

LOS MUNICIPIA CIVIVM ROMANORVM Y LA LEX IRNITANA

Julián González

El hallazgo en el yacimiento de La Cañada o La Torre del Aguila y posterior publicación de la *Tabula Siarensis*¹, especialmente el contenido de las 11.23-26 del frag. II, col. b): *...uti co(n)s(ules) hoc/s(enatus) c(onsultum) cum edicto suo proponerent iuberentque mag(istratus) et legatos municipiorum et coloniar/um descriptum mittere in municipia et colonias Italiae et in eas colonias quae essent in/prouincis*, tienen una importancia singular para determinar cuál sea el *status* de la ciudad enclavada en La Cañada e igualmente el proceso de romanización seguido no sólo en Hispania sino también en todo el Imperio.

En ellas el Senado decide tomar una serie de medidas tendentes a divulgar por todo el Imperio el contenido de este senadoconsulta, e indica claramente que esto se hace para evidenciar mejor la devoción de todas las clases sociales (*pietas omnium ordinum*) para con la *domus Augusta* y la unanimidad de todos los ciudadanos (*consensus uniuersorum ciuium*) con la concesión de honores a la memoria de Germánico César. Resulta evidente que la intención del senado se dirige hacia los ciudadanos romanos con exclusión explícita de los *peregrini*; sólo aceptando esta

1. Cf. Julián González y Fernando Fernández, «Tabula Siarensis», *Iura* XXXII (1981) (pub. 1984), p. 1 ss.; Julián González, «Tabula Siarensis, Fortunales Siarenses et municipia ciuium Romanorum», *ZPE* 53 (1984), p. 55 ss.; Javier Arce, «Tabula Siarensis: primeros comentarios (I)», *AEArq.*, 57 (1984), p. 149 ss.

premisa se puede comprender plenamente el contenido de la expresión *mittere in municipia et colonias Italiae et in eas colonias quae essent in prouinciis*. ¿Se trata de un error por omisión de <in ea municipia> et in eas colonias quae essent in prouinciis? Sinceramente creemos que no es posible un error de esta naturaleza en un documento tan cuidadosamente elaborado.

Este planteamiento nos lleva a establecer dos afirmaciones como punto de partida: una, no existían en el Imperio en época de Tiberio *municipia ciuium Romanorum*, y dos, la ciudad hispanorromana, enclavada en La Cañada, tendría en ese período un *status coloniae*.

En una serie de trabajos anteriores² hemos ya establecido que el nombre de esa colonia era el de *Fortunales Siarenses* o *Siarum*³.

Si bien no existen respuestas objetivamente convincentes sobre la presencia en La Cañada de una *colonia ciuium Romanorum*, podemos, no obstante, confirmarla por dos datos incidentales aportados por el epígrafe de Cn. Servilio Nigro y por dos fragmentos de una *rogatio* encontrados en la *colonia Iulia I. Augusta* (Elche, Alicante).

En la inscripción de Servilio Nigro, que fue encontrada en el yacimiento de La Cañada y publicada por nosotros en 1981⁴, éste aparece citado como *interrex* y *Iiur*; la primera es una magistratura creada, como es bien sabido, al estar vacante la magistratura superior, para dirigir y preparar el nombramiento de un titular definitivo⁵, pero Augusto suprime el nombramiento de

2. Cf. Julián González, «Interrex y occisus est ab latronibus», *Actas I Congr. Andaluz Est. Clásicos*, Jaén, 1982, p. 223 ss.; Julián González, *ZPE* 53 (1984), p. 55 ss.

3. La ciudad de *Siarum*, cuyas noticias se reducían a Plinio (3,11), a sus monedas con la leyenda SEARO (cf. A. Vives y Escudero, *La moneda hispánica*, III, Madrid, 1924, p. 84), a dos inscripciones, ya conocidas en el siglo XVI (II 1276-77) y a otra, encontrada recientemente en Maribáñez, Los Palacios (Sevilla) (cf. Julián González y Antonio Caballos, *ZPE* 52 (1983), p. 157 ss.), se había ubicado tradicionalmente en el cortijo de Zarracatín (Utrera, Sevilla) (cf. A. Tovar, *Iberische Landeskunde*, I, Baetica, Baden-Baden, 1974, p. 146 s. (= Tovar 1974)). Por otra parte, Plinio (3,14) menciona, entre las ciudades de la Beturia céltica, unos *Siarenses Fortunates*, que Thouvenot (*Essai sur la province romaine de Bétique*, 2.^a ed., Paris, 1973, p. 195 (= Thouvenot 1973)) incluye entre las 27 ciudades que Plinio designa como *Latio antiquitus donata*, y H. Galsterer (*Untersuchungen zum Römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlín, 1971, p. 65 ss. (= Galsterer 1971)) considera municipio romano de creación cesariana. Por nuestra parte (Julián González, *ZPE* 53 (1984), p. 55 ss.) la hemos considerado una *colonia ciuium Romanorum* que coexiste junto a una *ciuitas* indígena.

4. Julián González, *Actas I Congr. And. Est. Clas.*, p. 223 ss.

5. Cf. De Ruggiero, *DE* 2.73 ss.

interreges y lo sustituye por *praefecti pro (duum)uiro* o *(duum)uiris*⁶; así pues, este epígrafe puede fecharse a finales del período republicano o comienzos del principado⁷. El cargo de *(duum)uir* que desempeña Servilio Nigro ofrece un argumento incidental; en efecto, frente a las tesis tradicionales de que los *IIuiri* aparecían en las colonias y los *IVuiri* en los municipios⁸, los últimos estudios sobre el tema⁹ permiten afirmar que los *municipia ciuium Romanorum* y *iuris Latini*, así como las *coloniae ciuium Romanorum* tienen, a partir de Augusto, *IIuiri*, y las *coloniae iuris Latini*, *IVuiri*, según vemos, por ej., en *Carteia*¹⁰.

En 1899 y 1949 se encontraron en Elche, *colonia Iulia I. Augusta*¹¹, unos fragmentos de una *rogatio* de Tiberio que contienen los honores fúnebres tributados a Druso César con motivo de su muerte el 1 de julio del año 23 d.C., que muestran un paralelo absoluto con la *rogatio Valeria Aurelia*, confirmando las palabras de Tácito (*Ann.* 4,9: *eadem quae in Germanicum decernuntur*). Este paralelismo nos lleva a pensar que se trata de una *lex Asinii Stertina*, según los nombres de los cónsules de ese año: *C. Asinius Pollio*, *C. Stertinius Maximus* (suff.)¹².

Plinio escribe su *Historia Natural* utilizando, entre otras fuentes, el estudio de Agripa, terminado probablemente hacia el 7 a. de C., y las *formulae prouinciarum*, documentos oficiales que incluirían relación de ciudades con indicación de su *status* y cuya fecha hay que establecer antes de la muerte de Augusto el 14

6. Cf. Th. Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, I, Graz, 1969, p. 647 ss.; G. Gianelli, *DE* 4.373 ss.

7. Los testimonios de *interreges* aparecen limitados a unos pocos ejemplos: *Beneuentum* (I, 1.221; IX 1635, época de Sila); *Formia* (X 6071, 6101, primera mitad del s. I); *Fundi* (X 6232, primera mitad del s. I); *Narbo* (XII 4389, finales de la República); *Nemaesus* (XII 3138, principio del s. I) y en la *lex coloniae Iuliae Genetiuae Urbanorum*, cap. CXXX: *apud Iluir(um) interregem praefectum actio petitio persecutio[ue ex h(ac) l(ege) i(us) pol]est(as)que e(sto)*.

8. Cf. J. Marquardt, «L'administration romaine», en *Organisation de l'empire romain*, I, p. 207 s. n. 5; A. Degrassi, «Quattuoiri in colonie romaine e in municipi retti da duouiri». *Mem. Lincei*, ser. VIII, 2, 1950, p. 281 ss.; E. Schönbauer, «Municipia und coloniae», *Anz. Oester. Ak. Wien*, 1954, p. 18 ss.

9. Cf. A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, 2.ª ed., Oxford, 1973, p. 365 s (= Sherwin-White 1973).

10. Cf. Liv. 43.3,1: *Latnam eam coloniam esse libertinorumque appellari*; Vives 1924, p. 29; Julián González, *Inscripciones romanas de la provincia de Cádiz*, Cádiz, 1982, p. 62, núm. 92, lám. XLIV: *C. Curuo C.f. / Ser(gia) Rustico / IIIIuir(o) iterum / Tertius I(ibertus)*.

11. Cf. A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 25 ss. (= D'Ors 1953).

12. Cf. A. Degrassi, *I Fasti consolari dell'imperio Romano*, Roma, 1952.

d. C.¹³. Así pues podemos establecer como fecha de la creación de la colonia de los *Fortunales Siarenses* el periodo comprendido entre el 7 a. C., para explicar su ausencia de las listas de ciudades de Plinio, y los primeros años de nuestra era.

La existencia de ciudades dobles, formadas por establecimientos romanos organizados, colonias o municipios, en las mismas localidades que las comunidades peregrinas, es un hecho que hoy día se acepta prácticamente de forma unánime¹⁴; como ejemplos más conocidos podemos citar el de Ampurias en Hispania, el de la *ciuitas Ubiorum* y la *colonia Agrippinensis* en el Rin, *Heraclaea*, *Sinope* y *Apamea* en Asia Menor¹⁵, etc.

Así pues, con los datos aportados por nuestro senadoconsulto podemos establecer que los *Fortunales Siarenses* se habrían instalado sobre una comunidad indígena ya existente, sin que la ciudad entera tomase los derechos y el nombre de colonia; así se explicaría la doble denominación, pues ambas comunidades continuarían la una al lado de la otra, pero con un *status* bien diferente: una, como *colonia*, y la otra, como *ciuitas peregrina*. Más tarde, con la concesión del *ius Latii* por Vespasiano, *Siarum* habría alcanzado el *status municipii*, y ambas comunidades se integrarían en una *res publica Siarensium*, como atestiguan las inscripciones¹⁶.

Plinio no incluye a los *Fortunales Siarenses* entre las colonias, lo que nos lleva a pensar que en la época de la redacción de las fuentes en que éste se apoya sería aún una comunidad de ciudadanos romanos, probablemente un *conuentus* o un *oppidum ciuium Romanorum*, según la terminología de Plinio, posteriormente convertida por Augusto en una *colonia ciuium Romanorum*, según un proceso perfectamente visible en Africa, donde de los 15 *oppida ciuium Romanorum* citados por Plinio, cinco fueron transformados, mediante asentamientos de veteranos, en colonias por Augusto: *Smitthu*, *col. Iulia Augusta* (ILS 6823); *Thabraca*, *col. V.P. Iulia* (ILS 5976); *Assuras*, *col. Iulia* (AE 1913, 40); *Thu-*

13. Cf. E. Albertini, *Les divisions administratives de l'Espagne Romaine*, París, 1925, p. 56 ss.; M. I. Henderson, «Julius Caesar and Latium in Spain», *JRS* 32 (1942), p. 1 ss.

14. Cf. Sherwin-White 1973, p. 353 ss.

15. Cf. Liv. 34,9; Tac. *Ann.* 12,27,1; 13,57,5; *Hist.* 4,55; 6,3-5; Strab. 12,3,6; 12,3,11; 12,4,3; Dio *Or.* 41,5-6; H. Schmitze, *RE* 8,532 ss.; A. Riese, *Das rhein. Germ. in d. ant. Inschriften*, Leipzig, 1914, núms. 2294-2303; Sherwin-White 1973, p. 354 ss.

16. A una conclusión semejante, pero considerando a los *Fortunales Siarenses* como *municipium*, había llegado Thouvenot 1973, p. 195.

burnica, col. Augusta (VIII 14687 = ILS 2249)¹⁷, y en Dalmacia, donde Plinio menciona 8 *oppida ciuium Romanorum*, de los que *Marona, Salona* y *Scotra* aparecerán más tarde como *coloniae* (III 1820, 12695)¹⁸.

En cuanto al problema de la existencia de *municipia ciuium Romanorum* en provincias, hemos de reconocer que, según los estudios de Mommsen¹⁹, para quien en época imperial el término *municipium*, usado en provincias, designaba siempre una comunidad de ciudadanos romanos, la existencia de tales municipios en las provincias era un axioma para todos los estudiosos de la Antigüedad Clásica hasta la publicación de diversos trabajos de Ch. Saumagne, para quien toda ciudad que, en el Alto Imperio y fuera de Italia, se denominaba *municipium* es una comunidad regulada por el *ius Latii*²⁰. Esta revolucionaria teoría de Saumagne, que ha sido recibida en general con escepticismo y fuertes críticas²¹, aunque no falten posturas benévolas e, incluso, entusiastas²², ha recibido, en nuestra opinión, un fuerte apoyo, aunque limitado cronológicamente al año 20 d. C., con el descubrimiento de nuestro senadoconsulto y, por consiguiente, merece una revisión a la luz de estos nuevos datos.

En primer lugar, la expresión *municipia ciuium Romanorum*

17. Cf. L. Teutsch, *Das römische Städtewesen in Nord-Afrika*, Berlín, 1962, p. 42, 113, 172 ss.; Ch. Saumagne, *Le droit Latin et les cites romaines sous l'Empire*, París, 1965, p. 98 ss. (= Saumagne 1965).

18. Cf. G. Alföldy, *Bevölkerung und Gesellschaft der römischen Provinz*, Budapest, 1965, p. 97 ss., 134, 141 ss.; J. J. Wilkes, *Dalmatia*, London, 1969, p. 212, 223, 229 s., 247 ss., 290 s., 317 n. 3; Sherwin-White 1973, p. 345 ss.

19. *Le droit public romain*, VI, 1, París, 1899, p. 262, n. 3; E. Kornemann, *RE* 16.594.

20. Ch. Saumagne, «Capsa. Les vestiges de la cité latine de Gafsa», *Revue Tunisienne*, 1933 = *Les Cahiers de Tunisie*, 1962, p. 519-531; «Volubilis, municipe latin», *R.H.D.E.*, 1952, p. 388 s. = *Les Cahiers de Tunisie*, 1962, p. 533-548; Saumagne 1965.

21. Cf., por ej., Sherwin-White, *R.H.D.*, 35 (1967), p. 162-165; *JRS* 58 (1968), p. 269 s.; A. Torrent, *A.H.D.E.*, 37 (1967), p. 636 ss.; J. Gascou, *Latomus* XXX (1971), p. 133 ss.; *La politique municipale de l'Empire romain en Afrique proconsulaire de Trajan à Septime Sévère*, Roma, 1972, p. 17 ss.; H. Galsterer, «Zu den römischen Bürgermunicipien in den Provinzen», *EE* 9 (1972), p. 37 ss.

22. Cf. A. Piganiol, en el *Préface* a Saumagne 1965, pp. I-III; A. Pelletier, *RBPh.*, XLV (1967), p. 1368 ss.; C. Nicolet, *REA* 70 (1968), p. 241 ss.; A. Chastagnol, *Annales (ESC)*, XXIII (1968), p. 208 ss.; otras reseñas con ciertas dosis de aprobación en A. Magdelain, *REL* 43 (1965), p. 686 ss.; G. I. Luzzatto, *SDHI* 31 (1965), p. 411 ss.; M. Lemosse, *RHDF* 44 (1966), p. 274 ss.; M. Sordi, *Iura* 17 (1966), p. 366 ss.; también parecen haber tomado en parte las tesis de Saumagne, G. Ch. Picard, *La civilisation de l'Afrique romaine*, París, 1959, p. 366, n. 35; F. Millar, «Das römische Reich und seine Nachbarn», en *Fischer-Weltgeschichte*, Frankfurt, 1966; H. Braunert, «Ius Latii in den Stadtrechten von Salpensa und Malaka», *Corolla memoriae E. Swoboda dedicata*, Römische Forschungen in Niederösterreich, V, Graz-Köln, 1966, p. 82 ss.; P. Petit, *La Paix Romaine*, París, 1967, p. 278 ss.

está atestiguada solamente en tres documentos: la *lex agraria* del 111 a. de C.²³, la *Tabula Heracleensis*, también llamada *lex Iulia municipalis*, del año 45 a. C.²⁴, y en la obra de Plinio.

En la *lex agraria* la expresión *municipia ciuium Romanorum* contenida en la 1.31: *seiue quae pro municipieis colo[nieisue sunt ciuium Romanorum] nominisue Latini*, es un suplemento de Mommsen. Para Saumagne, en cambio, el genitivo *nominisue Latini* con la disyuntiva *-ue* puede muy bien indicar una distinción de una comunidad de derecho latino de otra de derecho romano, y así propone la restitución: *seiue quae pro municipieis colo[nieisue quae ciuium Romanorum sunt] nominisue Latini*²⁵.

La *Tabula Heracleensis* no es pertinente al tema de este estudio, pues siempre que se usa la expresión *municipia ciuium Romanorum* lo es refiriéndose a comunidades de Italia y no de provincias, es decir, que tanto la *lex agraria* como la *Tabula Heracleensis* no constituyen ninguna garantía de la existencia en provincias del Imperio de municipios de ciudadanos romanos.

En cuanto a la obra de Plinio, la expresión *municipium ciuium Romanorum* aparece solamente en su descripción de las ciudades de la Lusitania²⁶ y de la Bética²⁷. Saumagne ha observado que en estas descripciones falta un sustantivo plural neutro con el que concuerden los adjetivos neutros *stipendiaria*, *donata*, sustantivo que ciertamente no puede ser *municipia*, pues llegaríamos a expresiones tan inconcebibles como (*municipia*) *Latio antiquitus donata*; (*municipia*) *libertate (donata)*; (*municipia*) *foedere (donata) et (municipia) stipendiaria*. Además, Saumagne ha puesto de relieve que en todas las demás provincias del Imperio la expresión técnica usada siempre es *oppida ciuium Romanorum*, que debe reproducir la empleada en los formularios administrativos de época augústea que Plinio tuvo ante su vista y cuya sustitución por *municipia* debe imputarse a algún antiguo copista²⁸ o, incluso, en nuestra opinión, al propio Plinio, que residió en Hispania y pudo reflejar en su obra la situación de su propia época,

23. CIL I² 585,31 = Riccobono, FIRA I², p. 102 ss.

24. CIL I² 593,108, 142 = Riccobono, FIRA I², p. 140 ss.

25. Ch. Saumagne 1965, p. 13.

26. N.H., 4.22.117: *prouincia Lusitania populos XLV: in quibus coloniae sunt quinque, municipium ciuium Romanorum unum, Lati antiqui III, stipendaria XXXVI*.

27. N.H., 3,1,7: *oppida omnia numero CLXXX: in iis coloniae VIII, municipia ciuium Romanorum X, Latio antiquitus donata XXVII, libertate VI, foedere III, stipendaria CXX*.

28. Saumagne 1965, p. 14 ss.

donde la existencia de *municipia ciuium Romanorum* era admisible.

Esta opinión de Saumagne nos parece irrefutable desde el punto de vista gramatical aunque haya intentado rebatirla J. Gasco²⁹, que opina que, en vez de suponer interpolaciones en el texto pliniano, sería mejor pensar en una sintaxis descuidada y relajada, ya que, cuando éste enumera listas de ciudades, bien emplea el término *oppidum*, bien lo omite, aun cuando no esté expresado anteriormente en la frase. Sin embargo, si leemos completos los fragmentos citados por Gasco, observaremos que no hay tal economía del término *oppidum*, pues éste aparece diáfano en el contexto³⁰, por lo que, en definitiva, no podemos hablar de sintaxis descuidada o relajada, y creemos que la argumentación de Saumagne sobre la concordancia imposible de *stipendiaria* y *donata* con (*municipia*) es certera, y debemos sobreentender, por consiguiente, el vocablo *oppida*.

Otros autores³¹, sin entrar a discutir en detalle, como ha hecho Gasco, las tesis de Saumagne sobre la sustitución de *oppidum* por *municipium*, las han rechazado basándose en otros argumentos; así, Sherwin-White y el propio Gasco resaltan que Plinio, después de indicar el número y *status* de las ciudades de la Lusitania, señala el nombre de cada una de ellas, y nuevamente dice *municipium ciuium Romanorum Olisipo, Felicitas Iulia cognominatum*, lo que para estos autores constituye una prueba irrefutable de la existencia de estos municipios. No obstante, nos parece normal que, después de indicar que entre las ciudades de la Lusitania hay un *municipium ciuium Romanorum*, el copista, autor de la interpolación, o el propio Plinio, según hemos indi-

29. *Latomus* XXX (1971), p. 135 ss.

30. En el primero leemos *cui finitimum Theudalis innune oppidum, longius a litore, deiu promontorium Apollinis et in alteru sinu Vtica ciuium Romanorum, Catonis morte nobilis, flumen Bagrada, locus Castra Cornelia, colonia Carthago Magnae is uestigiis Carthaginis, colonia Maxula, oppida Carpi, Missua et liberum Clypea...*; vemos, pues, cómo entre *innune oppidum* y *Vtica ciuium Romanorum* sólo existen determinaciones geográficas, que hacen innecesaria la repetición de *oppidum*; en cambio, después de *locus* y *colonia*, reaparece nuevamente *oppida*, que se sobreentiende en (*oppidum*) *liberum*. En cuanto a la cita gaditana, leemos *altera Baeturia... habet oppida non ignobilia Arsani, Mellariam... Sisaponem, Gaditani conuentus ciuium Romanorum Regina, Latinorum Laepia Regia...*; tampoco en este ejemplo de Gasco podemos hablar de 'le passe sous silence même s'il n'est pas indiqué auparavant dans la phrase', pues la proximidad de *oppida* y el contexto permiten suplir claramente *Gaditani conuentus (oppidum) ciuium Romanorum Regina, (oppida) Latinorum Laepia Regia... (oppida) stipendiaria Besaro, Bellippo...*

31. Cf. n. 33.

cado antes, al dar el nombre del mismo, use la misma terminología y repita el mismo concepto, pues lo contrario: *municipium c.R. = oppidum c.R. Olisipo, Felicitas Iulia cognominatum* resultaría excesivamente chocante, sobre todo cuando ambas expresiones están escritas a una distancia de menos de 5 líneas.

Podemos, pues, concluir que ninguna de las fuentes donde aparece documentada la expresión *municipia ciuium Romanorum* presenta las suficientes garantías para deducir de las mismas la existencia de tales comunidades en las provincias en el período que nos ocupa, sino que, al contrario, el estudio que hemos realizado revela la existencia de numerosas e importantes dudas, en nuestra opinión muy razonables y consistentes, sobre tal posibilidad.

Ahora bien, tenemos diversos textos clásicos que, según la opinión más generalizada, y sin mencionar directamente la expresión *municipia ciuium Romanorum*, demostrarían su existencia en las provincias ya en época de Tiberio, como ocurre con las ciudades de *Gades, Italica, Dertosa* y *Emporiae* en Hispania, y *Vtica* y *Tingi* en Africa; sin embargo, en el estudio que sigue demostraremos que en los mismos es imposible establecer la existencia de estos *municipia*.

La consideración de *Gades, Vtica* y *Tingi* como *municipia c.R.* se apoya en las palabras de Dión Casio, cuando dice que a estas ciudades les fue concedida la *πολιτεία*, a *Gades* por César el año 49 a. de C. (Dio 41,24,1); en el mismo sentido hay un *epitome* de T. Livio (*per.* 110) del año 49 a. de C., en que leemos *Gaditanis ciuitatem dedit*; a *Vtica* y *Tingi* por Augusto entre el 36-38 a. de C. (Dio. 49,16,1). Si exceptuamos a Saumagne³², la totalidad de los estudiosos opinan que los vocablos *πολιτεία* en Dión y *ciuitatem* en Livio significan 'ciudadanía romana'³³, pero un estudio concienzudo de ambos vocablos revela que a veces aparecen en contextos donde significan, sin ningún género de dudas, 'ciudadanía latina', por ej., cuando se refiere a la concesión del *ius Latii* por César a las comunidades de la Galia Traspadana el año 49 a. C. (Dio. 41,36,3).

Además de los textos de Livio y Dión, tenemos una carta escrita a Cicerón por Asinio Polión, en la que éste le decía, el 8

32. Saumagne 1965, p. 71 ss.

33. Cf. n. 33; además, Galsterer 1971, p. 18 ss.

de junio del 43 a. C., que Balbo el Joven '*quattuoruiratum sibi prorogauit; comitia bienni biduo habuit*' (Cic. *ad fam.* 10,32,2), lo que aparentemente confirma la existencia en *Gades* de un *municipium*; sin embargo, el título de municipio no aparece hasta Augusto, en cuyas monedas Agripa recibe los títulos de *parens municipi*, *patronus municipi* e, incluso, *patronus parens municipi*³⁴, que han llevado a Grant³⁵ a considerar a éste como fundador del municipio gaditano, aunque para Vittinghoff³⁶ *parens* es sinónimo de *patronus* (?) y sirve sólo para reforzar este significado. Por último, Plinio dice que *Gades* tiene un *oppidum ciuium Romanorum qui appellantur Augustani urbe Iulia Gaditana* (Pl. 4,119).

Así pues, podemos resumir estos datos de la siguiente manera: 1) el año 49 a. de C. César concede a los gaditanos el derecho de ciudadanía; 2) el año 43 a. de C. se menciona ya un *IVuir* y unos *comitia* en *Gades*; 3) en la fecha de la redacción de las *formulae* plinianas *Gades* contaba con un *oppidum ciuium Romanorum*, y 4) *Gades* aparece como municipio en época de Augusto.

En un intento de encajar todos estos datos se ha llegado a soluciones diversas y, a veces, contradictorias: así, unos³⁷ piensan que hay que separar el momento de la concesión de la ciudadanía, atribuible a César, de la concesión del *status municipii*, debida a Augusto, en tanto que otros³⁸, que se apoyan en las palabras de Asinio Polión, opinan que la concesión de la ciudadanía llevaba aparejada la constitución de un *municipium ciuium Romanorum*, y que el calificativo de *Augustanum* hace referencia a alguna reforma del régimen administrativo o a la confirmación del beneficio concedido por César. Por nuestra parte, creemos que todos los intentos de explicación nacen viciados por el prejuicio de que *Gades* es un *municipium c.R.*; ahora bien, si aceptamos, a partir de la *Tabula Siarensis*, que tales municipios no

34. Cf. A. Vives 1924, III, p. 8 ss.

35. *From Imperium to Auctoritas. A Historical Study of the Aes Coinage in the Roman Empire 49 BC-AD 14*, I, Cambridge, 1946, p. 172 (= Grant 1946).

36. *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Maguncia, 1951, p. 75, n. 6 (= Vittinghoff 1951).

37. Cf. Grant 1946, p. 171 s.; E. Schönbauer, *Anz. Akad. Wien*, 1954, 2, p. 13 ss.; A. García y Bellido, *AHDE* 29 (1959), p. 447 ss.; Saumagne 1965, p. 71 ss.

38. Cf. J. J. van Nostrand, «The Reorganisation of Spain by Augustus», *Univ. California Hist. Public.*, IV, 2 (1916), p. 116; K. Mac Elderry, «Vespasian's Reconstruction of Spain», *JRS* 8 (1918), p. 81; A. Degrassi, *Mem. Accad. Lincei*, VIII, 2 (1950), p. 331; J. F. Rodríguez Neila, *El municipio romano de Gades*, Cádiz, 1980, p. 51 ss.

existen en las provincias en época de Tiberio, podremos aclarar con cierta exactitud la evolución de los acontecimientos.

En primer lugar, las ciudades que, según la opinión general, eran en la fecha de la redacción de las fórmulas plinianas *municipia ciuium Romanorum*: *Gades*, *Olisipo* y *Dertosa*, tienen títulos coloniales, lo que sólo podrá aclararse como una etapa anterior como colonias Latinas³⁹.

Existe, por otra parte, un dato de gran interés: el cambio de *IVuiri* por *IIuiri*, que algunos⁴⁰ han atribuido a unas reformas administrativas de Augusto, pero ¿cuáles?, pues no vemos bien estas reformas en un municipio romano; ahora bien, en Sicilia e Hispania las comunidades que han recibido el *ius Latii* son *municipia* y tienen *IIuiri* como magistrados, y en la Narbonense, cuyo proceso de Romanización es, según Estrabón, semejante al de los Turdetanos, son colonias y tienen *IVuiri*⁴¹. ¿Estará en este cambio la clave de la explicación? *Gades* tiene *IVuiri* y título de colonia: *Vrbs Iulia Gaditana* en época de César; ¿no es acaso cierto que Plinio dice que *Gades* tiene un *oppidum ciuium Romanorum*?; ¿cómo se puede aceptar la existencia de un *oppidum* dentro de un municipio de ciudadanos romanos?

Después de todo lo dicho, nos atrevemos a establecer los siguientes supuestos: 1) la comunidad indígena de *Gades* recibe de César el año 49 a. de C. el *ius Latii*, con el *status* de *colonia Latini iuris*, según el bien conocido paralelo con la Narbonense y el título de *Vrbs Iulia Gaditana* y los *IVuiri* como magistrados; 2) el influyente *conuentus ciuium Romanorum* de *Gades* se organiza como un *oppidum* en época de Augusto y antes de la redacción de las fórmulas plinianas. La evolución de *conuentus* a *oppidum* está atestiguada, por ej., en *Lissus* en el *Illyricum*, donde un *conuentus* registrado en época republicana es citado por Plinio como *oppidum ciuium Romanorum*. También algunas ciudades sicilianas con *conuentus ciuium Romanorum* en época republicana, más tarde, en el reinado de Augusto, adquieren el *status municipii*: *Helaesa*, *Agrigentum*, *Lilybaeum*, o *coloniae*: *Panor-*

39. Cf. M. I. Henderson, *JRS* 32 (1942), p. 9: 'as for municipia Romana, I do not believe... that Caesar ever created any'. En contra Vittinghoff 1951, p. 43 ss., 76 ss.

40. Cf. A. Degrossi, *Mem. Accad. Lincei* VIII, 2, p. 331; J. F. Rodríguez Neila, *op. cit.*, p. 57 ss.

41. Cf. E. Kornemann, *RE* 4.510 ss.; *RE* 16.570 ss.; Vittinghoff 1951, p. 43 ss., 64 s., 76 ss.; Sherwin-White 1973, p. 364 ss.; G. Vitucci, *DE* 4.430 ss., esp. 446.

mus⁴², y 3) posteriormente, probablemente por mediación de Agripa⁴³, lo que explicaría las acuñaciones con los títulos de *parens*, *patronus* y *parens patronus municipi*, Augusto ha transformado la doble comunidad formada por la *Vrbs Iulia Gaditana* y el *oppidum Augustanum* en un municipio, que, según el testimonio de la *Tabula Siarensis*, sería *iuris Latini*.

Existe un párrafo de Estrabón⁴⁴ que ha sido citado en diversas ocasiones a propósito de *Corduba* e *Hispalis*, pero que, en nuestra opinión, contiene un dato revelador sobre el *status* de *Gades*. En efecto, después de decir que *Corduba* fue la primera colonia fundada por los romanos, añade μετά δὲ ταύτην και την τῶν Γαδιτανῶν ἢ μὲν Ἴσκαλις ἐπιφανής, que normalmente⁴⁵ se traduce como 'la más ilustre, después de esta ciudad y de la de los gaditanoí, es Hispalis, también fundación de los rhomanoi'. Es decir, se supone, después de ταύτην, el vocablo 'ciudad', cuando el texto viene hablando de 'colonias', την ἀποικίαν... μέτα δὲ ταύτην και την τῶν Γαδιτανῶν... και ταντή ἄποικος Ῥωμαίων. Opinamos que sería más correcto traducir 'después de esta (colonia) y de la de los Gaditanos', en vez de suponer entre las dos ἀποικία un ταύτην (πόλιν).

En resumen, hemos visto que la condición de *municipium ciuium Romanorum* de *Gades* se apoya básicamente en las palabras de Dión, Livio y Plinio, pero su testimonio, al no distinguir entre comunidades *iuris Latini* y *ciuium Romanorum*, por un lado, y entre *oppidum* y *municipium*, por otro, se revela como insatisfactorio, y, al mismo tiempo, que la evolución de colonia de César a municipio de Augusto se corresponde perfectamente con la realidad de la Península Ibérica y el testimonio de la *lex Irnitana*, según veremos más adelante. En efecto, las palabras de Estrabón, tantas veces citadas, apuntan a una gran extensión del *Latium* en Hispania, semejante a la de la Narbonense, y además la falta de colonias latinas, pero no de títulos coloniales, apuntaba, como también hemos ya señalado, a una transformación de dichas colonias latinas en *municipia iuris Latini* por obra de Augusto⁴⁶.

42. Cf. Sherwin-White 1973, p. 344 ss.

43. Cf. Grant 1946, p. 172, contra el parecer de Vittinghoff 1951, p. 75, que considera que en estas monedas *parens* es sinónimo de *patronus* y sirve sólo para reforzar este significado.

44. Strab. 3,2,1: και δὴ και πρώτην ἀποικίαν ταύτην εἰς τοὺς δε τοὺς τόπους ἔστειλαν Ῥωμαῖοι. Μετά δὲ ταύτην και την τῶν Γαδιτανῶν ἢ μὲν Ἴσκαλις ἐπιφανής, και αὐτὴ ἄποικος Ῥωμαίων.

45. Cf. A. García y Bellido, *España y los Españoles hace dos mil años, según la Geografía de Strabón*, 5.ª ed., Madrid, 1976, p. 70; F. Lasserre, *Strabon. Géographie*, II, París, 1966, p. 30 s.

46. Cf. M. I. Henderson, *JRS* 32 (1942), p. 6 ss.; Sherwin-White 1973, p. 232 s.

El documento más citado para demostrar que *Vtica* era *municipium ciuium Romanorum* es una *oratio* pronunciada por Adriano ante el Senado⁴⁷, en la que éste se extraña de que algunos municipios antiguos, entre los que cita a *Italica* y *Vtica*, quisieran cambiar su *status* por el *ius coloniarum*, y que, por el contrario, los habitantes de *Preneeste* habían conseguido de Tiberio precisamente el cambio contrario, con el fin de recuperar buena parte de sus leyes y costumbres propias. El hecho de que Adriano no encontrara ninguna ventaja material en la promoción de estos municipios a colonias ha sido interpretado como indicio de que eran *ciuium Romanorum*, y además la ecuación *Preneeste/Vtica, Italica* probaría también que estos últimos eran *municipia c.R.*, ya que Adriano consideraba a los tres como comunidades del mismo rango⁴⁸. Sin embargo, creemos que de las palabras de Aulo Gelio no se deducen las conclusiones anteriores; éste discurre sobre el valor de los vocablos *municeps* y *municipium* y del escaso conocimiento que se tenía ya en su época, mitad del s. II, de la diferencia entre una colonia y un municipio, y rechaza la opinión generalizada de que aquélla ocupa una posición superior a éste. Así pues, la *oratio* de Adriano hay que entenderla como un intento de aclarar las diferencias entre *colonia* y *municipium*⁴⁹, y no como ecuación alguna sobre el *status* de *Italica* y *Vtica*⁵⁰; tampoco conviene olvidar que a mediados del s. II la práctica totalidad de las élites de estos municipios latinos antiguos serían ya *ciues Romani*.

Además, en un reciente trabajo⁵¹, hemos podido comprobar que un fragmento de ley municipal, existente en la colección sevillana de la condesa de Lebrija, procedente para unos⁵² de Cortegana

47. Cf. Gell. *Nott. Att.*, 16,13,4; además, G. Ville, *RE Suppl.*, 9, 1869 ss.

48. Cf. A. Magdelain, *REL* 43 (1965), p. 686 ss.; G. I. Luzzatto, *SDHI* 31 (1965), p. 411 s.; M. Sordi, *Iura* 17 (1966), p. 366 s.; Sherwin-White, *JRS* 58 (1968), p. 269; 1973, p. 345 n. 5; Galsterer, *EE* 9 (1972), p. 41 ss.

49. Las primeras reciben su *status* de Roma (*iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii, habent*), y los segundos disfrutaban de la relativa autonomía de sus leyes y costumbres autóctonas (*cum suis moribus legibusque uti possent*); diferencia ésta que era fundamental a los ojos de Adriano, que cita el caso de *Preneeste* en apoyo de su opinión.

50. Cf. Sherwin-White 1973, p. 363 n. 1, 376, dice que Adriano y Aulo Gelio no hablaban en realidad de los *municipia ciuium Romanorum* del Imperio, sino que los *ciues sine suffragio* y los *municipia* de época republicana.

51. Julián González, «*Italica, municipium iuris Latini*», *MCV* XX (1984), p. 17 ss.

52. Cf. R. Cagnat, *Comptes rendus de l'Académie Inscript. & Belles-Lettres*, Paris, 1904, p. 177; L. Mitteis, *ZSS* XXV (1904), p. 378; Riccobono, *FIRA* 12, p. 219, núm. 25; R. Thouvenot 1973, p. 209 n. 2; José M.ª Luzón, «*Antigüedades romanas de la provincia de Huelva*», en *Huelva: Prehistoria y Antigüedad*, Madrid, 1975, p. 291; Alicia M.ª Canto, «*A propos de la loi municipale de Corticata (Cortegana, Huelva, Espagne)*», *ZPE* 63 (1986); p. 217 ss.

(Huelva) y para otros⁵³ de *Italica*, se corresponde con el capítulo LXXXX de la *lex Irnitana*, por lo que, si aceptamos el origen italicense del fragmento, hay que suponer que no sólo *Italica*, sino también *Vtica* serían *municipia iuris Latini*⁵⁴.

Existe la posibilidad de que la concesión de la ciudadanía a los Uticenses hubiese sido otorgada por César el año 49 a. de C.⁵⁵, según se desprende de las palabras de Catón, que consideraba que entre los habitantes de esta villa había poco apoyo para los pompeyanos por el beneficio de la *lex Iulia*⁵⁶, y por diversos textos que mencionan reiteradamente el apoyo de los Uticenses a César por los favores recibidos de éste⁵⁷. La mención de la *lex Iulia* implica, según el testimonio de la *lex Irnitana*, que el beneficio de César del 49 a. de C. sería la creación de una *colonia Latina*, transformada en municipio por Augusto, como ha ocurrido en tantos otros lugares. Además, conviene resaltar que Dión, al hablar de la concesión de la ciudadanía, emplea siempre el verbo *δίδωμι*, pero al referirse a los Uticenses dice *πολίτας ἐποίησατο*. Es decir, que Dión no dice textualmente, como en los demás ejemplos, que les concediera la ciudadanía, sino que 'los considero, los hizo ciudadanos'. Esta variante lingüística apoya nuestra opinión de que Augusto lo que hace es transformar en un municipio una antigua colonia fundada por César.

Tingi⁵⁸ probablemente fue una *colonia Latina*, pues algunas de sus monedas, de época augústea, llevan la leyenda *col. Iul.*, y sus magistrados son *IVuiri* y *IIuiri*⁵⁹ (como en *Gades*). Plinio nos dice que la colonia fue fundada por Claudio⁶⁰, afirmación evidente-

53. Cf. R. Amador de los Ríos, «El Museo de Antigüedades Italicense...», *RABM* 27 (1912), p. 276 ss.; *Notas acerca del Museo Italicense*, Madrid, 1913, p. 21 s.; A. D'Ors 1953, p. 345, 460 s.; A. García y Bellido, *Colonia Aelia Augusta Italica*, Madrid, 1979, p. 69; Julián González, *MCV* XX (1948), p. 17 ss.

54. Cf. Saumagne 1965, p. 57 ss., 101 ss.

55. Cf. Th. Mommsen, *Gesammelte Schriften*, I, 1905, p. 125.

56. *bell. Afr.* 87,3: *quod in Vticensibus propter beneficium legis Iuliae parum in suis partibus praesidii esse existimauerat*.

57. *bell. ciu.*, 2,36,1: *Vticensis pro quibusdam Caesaris in se beneficiis illi amicissimi; Liv. per. 113: et cum de diruenda urbe Vtica propter fauores ciuitatis eius in Caesarem deliberaretur; Dio. 42,57,4*.

58. Cf. Windberg, *RE* 6.2517 ss.; M. Ponsich, «Tanger antique», en *ANRW*, II, Prinzipat, 10,2, Berlín, 1982, p. 787 ss.

59. Cf. Vittinghoff 1951, p. 116 s.; L. Teutsch, *Das Römische Städtewesen in Nordafrika*, Berlín, 1962, p. 206 ss.; Sherwin-White 1973, p. 340 n. 4. También *CIL* VIII 10985, donde se lee *colon(ia) Iul(ia)*.

60. *N.H.* 5,1: *nunc est Tingi... postea a Claudio Caesare, cum colonia faceret, appellata Traducta Iulia*.

mente incorrecta, pues no sólo *Iulia Traducta* era una ciudad de Hispania, sino que Claudio no concedería el título de *Iulia*, sino el de *Claudia*⁶¹.

Que *Tingi* haya sido colonia resulta de gran importancia, pues nos permite conocer que el vocablo πολιτεία en Dión se aplicaba tanto a un municipio como a una colonia.

Otras dos ciudades son mencionadas con frecuencia como *municipia c.R.*, en época de Tiberio: *Emporiae* y *Dertosa*; en la primera estableció César, después de la batalla de Munda, a una parte de sus veteranos⁶² aunque no hay garantía de que se trate de una *deductio coloniae*; muy probablemente hayan constituido sólo un *uicus ciuium Romanorum*⁶³. La ciudad era ya antes una comunidad doble formada por los antiguos moradores griegos, *Emporion*, y la comunidad indígena de los *Indicetani* (Strab. 3,4,8). Las tres comunidades continuaron su vida independiente a lo largo de los años, hasta que Augusto hizo, según la opinión general⁶⁴, de esta ciudad tripartita un *municipium ciuium Romanorum*. Las monedas de *Emporiae*, cuya leyenda *municipium* aparece en una mezcla de alfabetos latino e ibérico⁶⁵, ratifican las palabras de Livio de que el municipio se formó, en primer lugar, con los *coloni Romani* y los indígenas hispanos, y en una segunda fase, se incluyeron también los elementos griegos⁶⁶.

Esta opinión, que es la defendida por la mayoría de los autores, se apoya casi exclusivamente en las palabras de Livio *in ciuitatem adscitis* y de Plinio *oppidum ciuium Romanorum*; sin embargo, ya hemos visto que en Livio no aparece nunca la expresión *ciuitas Latina* u otra similar para referirse al *Latium*. Además, la expresión *oppidum c.R.* no puede entenderse en Plinio como sinónima de *municipium*⁶⁷, sino que señala que los colonos de César, agrupados en un *conuentus ciuium Romanorum*, aún no se habían integrado,

61. Como vemos en la inscripción de *Q. Pupius Vrbicus, Iluir m(unicipi) C(laudi) B(aelonenensis)*, cf. P. Le Roux, J. C. M. Richard, M. Ponsich, *AEArq.*, 48 (1975), p. 129 ss.; Julián González, *Inscripciones romanas de la provincia de Cádiz*, Cádiz, 1982, p. 45 s., núm. 68, lám. XXXV.

62. Cf. Liv. 34,9,1; Plin. *N.H.* 3,22.

63. Cf. Vittinghoff 1951, p. 80, n. 2; Galsterer 1971, p. 26.

64. Cf. Strab. 3,4,8.

65. Cf. A. Vives 1924, IV, p. 6 ss.; G. F. Hill, *Notes on the Ancient Coinage of Hispania Citerior*, *Numism. Notes and Monographs* 50, 1931, p. 12; A. Beltrán, *Numisma* 2 (1952), p. 19 ss.

66. Cf. M. I. Henderson, *JRS* 32 (1942), p. 9 n. 53.

67. Vittinghoff, «Zu vorcaesarischen Siedlungs- und Städtepolitik in Nordafrika. Bemerkungen zu den Städtelisten des Plinius (N.H.V.)», en *Corolla Swodoba*, p. 225 ss.; H. Galsterer, *EE* 9 (1972), p. 37 s.

en la fecha de la redacción de las fórmulas plinianas, en el nuevo municipio con las comunidades indígena y griega. Así pues, opinamos que no existe ninguna garantía de que *Emporiae* haya sido un municipio de ciudadanos romanos contra el testimonio de la *Tabula Siarensis* por lo que hemos de pensar en un *municipium Latinum*, según la evolución general, ya que la totalidad de los *oppida ciuium Romanorum* de la Citerior aparecen en las monedas de Augusto o Tiberio como *municipia*, de los que tan sólo *Emporiae* sería, en opinión de Vittinghoff⁶⁸, un *municipium ciuium Romanorum*.

Dertosa era ya en época republicana una importante ciudad⁶⁹, y a causa de su apoyo a la causa de César en la guerra civil probablemente recibió de Augusto el *status municipii*, pues las monedas de época de Tiberio llevan la leyenda *mun. Hib. Iul. Ilercaunia* y *Dert. mun. Hib. Iul. Ilercaunia*⁷⁰. La consideración de Dertosa como *municipium ciuium Romanorum* se apoya en las palabras de Plinio⁷¹, pero éste, en su descripción de la zona interior de la Tarraconense, emplea *populus* en vez de *oppidum*⁷², con lo que la frase anterior hay que entenderle como *oppidum ciuium Romanorum*.

En cambio, Vittinghoff opinaba que *Dertosa era un municipium Latini iuris* en época de Augusto; opinión que consideramos muy acertada.

En resumen, hemos visto que no es posible establecer, con criterios objetivos, la existencia de *municipia ciuium Romanorum* en época de Tiberio en ninguna de las comunidades aducidas como ejemplos de este hecho: *Gades, Italica, Dertosa Emporiae* en Hispania, *Tingi y Vtica* en Africa.

La *lex Irnitana*⁷³, a la que nos hemos referido en diferentes ocasiones a lo largo de este trabajo, contiene diversos datos que nos ayudarán a comprender mejor el proceso de Romanización y la

68. 1951, p. 79 ss., 107 ss.

69. Cf. Liv. 23,28,10: *urbem o propinquo flumine Hiberam appellatam opulentissimam ea tempestate regionis eius*.

70. Cf. Vives 1924, p. 7 ss.; Galsterer 1971, p. 31; Henderson, *JRS* 32 (1942), p. 10, los dos últimos creen que serían *ciuium Romanorum*, aunque la segunda opina que antes había sido *colonia Latina*, según se desprende del título colonial que tiene.

71. *N.H.* 3,3,23: *Tarracone desceptant populi XLII, quorum celeberrimi ciuium Romanorum Dertosani, Bisgargitani, Latinorum... stipendiariorum...*

72. Cf. Sherwin-White 1973, p. 349 s.

73. Cf. Julián González, «The *lex Irnitana*: a New Copy of the Flavian Municipal Law», *JRS* LXXVI (1986), pp. 147-243.

existencia o no de los *municipia ciuium Romanorum* en provincias en época de Tiberio. Así, en el cap. LXXXVI, que trata de la elección de los jueces, se dice, que éstos serán elegidos entre los decuriones y los municípes que sean *ingenui* y que el magistrado que presida la jurisdicción tenga en su tribunal escritos en una *tabula* los *praenomina nomina item patrum praenomina et ipsorum tribus cognomina* de los jueces. Es decir, los municípes de *Irni* tenían filiación romana completa⁷⁴ e, incluso, estaban inscritos en una tribu (lo que aclararía perfectamente su capacidad de votar junto a los ciues Romani, según el cap: LIII de la *lex Mal.*) Además, nuestra *lex Irnitana* declara que entre los municípes latinos de *Irni* existían, entre otras, la institución de la *patria potestas* (caps. XXI y LXXXVI); de la *patria potestas, manus, mancipium* (cap. XXIII); los derechos del patrono sobre el liberto (caps. XXIII y XCVI); manumisión (cap. XXVIII); tutela (caps. XXVIII y XXIX), y la carta de Domiciano que cierra nuestro texto legal resalta que a partir de ahora el matrimonio estaba regulado por la ley.

En otro orden de cosas, las partes conservadas de nuestro texto legislan para asimilar los municípes de *Irni* a los ciudadanos romanos en importantes aspectos: el cap. XXIX impone sobre todos los municípes, sean *Latini o Romani*, idénticas reglas para una *tutoris optio* y concede a los duoviros el correspondiente derecho de *tutoris nominatio*; el cap. XXVIII impone reglas romanas limitando la manumisión sobre los municípes latinos de *Irni*; los caps. B y LIV extienden ciertos hechos del *ius liberorum* a *Irni*; el cap. LXXXV obliga a la comunidad a administrar justicia de acuerdo con las provisiones pertinentes del derecho civil romano en el edicto provincial y el cap. XCIII expone que en cualquier asunto que no esté previsto en la *lex Irnitana* los municípes de *Irni* observarán el *ius ciuile: quo ciues Romani inter se iure ciuili agunt, agent*. La totalidad de los caps. LXXXIV-XCIII es en verdad puramente romana en su concepción; el estudio de la relación de 'Reichsrech' y 'Volksrecht' nunca será la misma a partir de ahora.

La explícita imposición de las prácticas administrativas romanas en ciertas áreas ha de ser cuidadosamente distinguida de la

74. En la *lex Acilia repetundarum*, 1.14 (CIL I² 583 = Riccobono, *FIRA* I², p. 88, núm. 7 se dice, al hablar de la lista de 160 jueces para los juicios de *repetundis*: *ea nomina omnia in tabula, in alba atramento scriptos, patrem tribum cognomenque tribu:imque discriptos hab[er]e*).

asimilación del *status* de los municipes de *Irni* al de los *ciues Romani*; pero esta faceta de la ley no es menos importante. Entre estas áreas se pueden citar: aplazamiento de los negocios *messis unidemiae causa* (cap. K); elegibilidad para cargos (cap. LIV); aceptación de fianzas (caps. LX y LXIII; obligación de *praedes* y *praedia* y venta de *praedes* y *praedia* (cap. LXIV); presentación de testigos (cap. LXXI); señalamiento de proceso (cap. LXXXIX); desarrollo del proceso (cap. VCI). Es también importante señalar que el cap. LXXII menciona un *municipium* de Italia como ejemplo.

En resumen podemos, pues, hablar de la existencia de una *ciuitas Latina*, considerada como una especie de *ciuitas Romana* de transición, concepto global e inmaterial que sería el marco jurídico donde se desenvolvían los latinos de las provincias.

Pero sin duda el punto más importante de los contenidos en la *lex Irnitana* para el problema de la existencia o no de *municipia ciuium Romanorum* en provincias en época de César y Augusto, sea el que se refiere al nombre del autor de la *lex Iulia municipalis*.

Ciertamente era bien conocido desde el descubrimiento de las *leges Salpensana* y *Malacitana*, que la *lex Flauia municipalis* contenía reglas que reflejaban materias legislativas del período augustiniano, especialmente los derechos concedidos en virtud del *ius liberorum* (cap. LVI)⁷⁵. Ahora el cap. XCI contiene una evidencia decisiva de que parte de la *lex Iulia de iudiciis priuatis* de Augusto fue incorporada en una serie de reglas para los municipios, sino inmediatamente, seguramente todavía por el propio Augusto: '*...et si, intra it tempus quod legis Iuliae, quae de iudicis priuatis proxime lata est, kapite XII senatus consultis ad id kaput pertinentibus comprehensum est iudicatum non sit...*' A la luz de esta cita parece difícil negar la existencia de una *lex Iulia municipalis* de Augusto.

Esta es la ley probablemente citada por Gaius IV, 30: '*...per legem Aebutiam et duas leges Iulias sublatae sunt istae legis actiones*'. Una de las dos *leges Iulias* es claramente la *lex Iulia de iudiciis priuatis*. En cuanto a la otra, M. Wlassak se aproximó mucho a la que ahora se revela como la verdad, cuando expuso

75. Comparar el cap. B; también el cap. LIV y LXXXVI para la edad límite de 25 años; cap. LXVII para la *lex Iulia peculatus*; cap. LVVI para la *lex Iulia de iudiciis publicis*; cap. LXXV para la *lex Iulia de annonae*.

que había un segunda *lex Iulia de iudiciis priuatis*⁷⁶. Dado que nuestra ley contiene doce largos capítulos sobre jurisdicción, parece más económico suponer que una ley augustea *Iulia municipalis* contenga también un material similar y no sea sorprendente que sea citada por Gaius, por sus efectos sobre las *legis actiones*, como una segunda *lex Iulia*⁷⁷.

Naturalmente la mayoría de los problemas en este punto permanecen tan insolubles como antes. ¿Había también una *lex Iulia municipalis* de César⁷⁸? ¿Qué ley es la citada en la inscripción de Padua⁷⁹? ¿Cuándo se hace referencia legal concreta a una *lex municipalis* ha de ser entendida como referencia a una ley general o a una ley específica para una comunidad particular?

Ahora bien, si, por una parte, el *status* de los *ciues Romani* y *Latini* era tan similar que, en nuestra opinión, hacía innecesaria en época de César y Augusto la creación en provincias de *municipia ciuium Romanorum*, según el testimonio de la *Tabula Siaren-sis*, y, por otra, la *lex Iulia municipalis* para las provincias era creación de Augusto, creemos que la *lex Irnitana* ofrece nuevas perspectivas sobre la contribución de ambos en el tema de la concesión de la ciudadanía a las comunidades peregrinas de las provincias.

Como es bien sabido, César y Augusto conceden el *ius Latii* a las zonas más romanizadas de las provincias occidentales: Africa, Hispaniae, Sicilia y la Narbonense. El *ius Latii* se presenta como una etapa transitoria, no tanto para los miembros de las clases dominantes, que por medio de las magistraturas locales, podían conseguir para ellos y sus familias la *ciuitas Romana per honorem*, como para las comunidades mismas que, después de algún tiempo como *municipia iuris Latini*, conseguirían el *status* de *municipia ciuium Romanorum*.

76. Cf. M. Wlassak, *Römische Prozessgesetze* (1888, 1891), I, p. 190-194; II, p. 221 ss., 274 s.; *Der Judikationbefehl* (1921), p. 274 ss.

77. Para su supervivencia hasta el 44-43 a. de C., comprobar el primer capítulo conservado de la *lex coloniae Genetiuae*.

78. Para la que Cic. *ad fam.*, VI, 18,1 ofrece alguna evidencia, aunque las palabras de éste probablemente se refieren a un proyecto de ley y no a una ley ya promulgada, que Cicerón debería conocer, i.e. la *Tabula Heracleensis*; pues ésta ordena que *qui praeconium... faciet, dum eorum quid faciet* no podrá ser magistrado, ni ser elegido decurión (T.H. 11.94-96), que es precisamente la pregunta que hace Cicerón a Balbo el Joven.

79. CIL V 2864, la fecha de ésta no es conclusiva y además la estructura de la inscripción puede también ser fechada en época de Augusto.

En relación con la situación de la Bética en época de César y Augusto tenemos los testimonios explícitos de Dión (43,39,5) y Estrabón (3,215; 4,1,12), especialmente el segundo, que, al referirse a los Turdetanos, dice 'especialmente los que viven cerca del río Betis se han adaptado completamente a la forma de vida romana e, incluso, han olvidado su propia lengua. La mayoría de ellos han llegado a ser Latini (i.e. han recibido el *ius Latii*), han acogido colonos romanos, así que no están lejos de ser todos ellos Romani'. Más adelante (3,151; 4,186-7) dice algo similar en relación con los *Volcae Arecomici* de la Narbonense, y describe la concesión del *ius Latii* a *Nemaesus* diciendo: 'también tienen lo que se llama *Latium*, así que los elegidos para ser *aediles* o *quaestores* llegan a ser *Romani*'.

Este testimonio nos permite inferir que la situación en las partes más romanizadas de Hispania y la Narbonense era semejante, y que si César fue el autor de la Latinidad de la segunda, bien pudo haber sido el artífice de la primera⁸⁰; pero si la *ciuitates* de la Narbonense tienen el *status* de colonias Latinas⁸¹, tal deberá ser el camino seguido por César en Hispania, según lo atestiguan los numerosos títulos coloniales⁸² en Africa, según el testimonio de *Tingi* y, tal vez, de *Vtica* (cf. *supra*, pp. XX), etc., y ahora permite confirmar la *lex Irnitana*.

Es cierto que ya antes del descubrimiento de la *Irnitana*, la falta de establecimientos, pero no de títulos, coloniales en Hispania había conducido a algunos investigadores a pensar que Augusto habría transformado las antiguas colonias de César en *municipia iuris Latini*⁸³, opinión confirmada por los ejemplos de *Gades*, *Emporiae*, *Italica*, *Dertosa*, expuestos en las páginas precedentes; y a otros autores, a asumir que la concesión del *ius Latii* sería obra de Augusto y que la decisión de asimilar las comunidades provinciales a los *municipia* de Italia habría sido también tomada por él, pues las actividades municipales de César parecen estar limitadas a la Península Italiana⁸⁴; extremos todos ellos que ahora podemos confirmar con el testimonio de la *lex Irnitana*.

80. Cf. Henderson, *JRS* 32 (1942), p. 1 ss.; Sherwin-White 1973, p. 232.

81. Cf. E. Kornemann, *RE* 4.510 ss.

82. Cf. B. Galsterer-Kröll, *AEArq.*, 48 (1975), p. 123 ss.

83. Cf. Henderson, *JRS* 32 (1942), p. 10.

84. Cf. Sherwin-White 1973, p. 232 s.

En resumen, creemos haber demostrado de forma harto evidente que la existencia de *municipia ciuuium Romanorum* en Hispania en particular, y en el Imperio en general, no sólo no está demostrado en absoluto, sino que se revela además como completamente innecesaria, según hemos visto en la *Irrnitana*. La labor de César y de Augusto en la concesión de la ciudadanía a las comunidades peregrinas aparece ahora diáfana y transparente como un cristal; el primero concede el *ius Latii* y el *status coloniarum*, según hemos señalado en diversos trabajos⁸⁵; colonias, que, en algunos casos, transforma en *municipia iuris Latini* su sucesor Augusto, según demuestran las numerosas ciudades que muestran en sus acuñaciones monetales e inscripciones el título de municipio en época de Augusto: *Gades Italica*, *Dertosa*, etc., y ahora confirma la atribución de la *lex Iulia municipalis* a Augusto, sin que por ello Augusto deje de crear también en provincias colonias Latinas⁸⁶.

85. Julián González, *MCV XX* (1984), p. 17 ss.; «El *ius Latii* y la *lex Irrnitana*», *Athenaeum*.

86. Cf. B. Galsterer-Kröll, *AEArq.*, 48 (1975), p. 123 ss.; Julián González, *MCV XX* (1984), p. 17 ss.; «El *ius Latii* y la *lex Irrnitana*», *Athenaeum*, 65 (1987). (En prensa).